

## AUTO N. 10561

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en razón al radicado 2011ER38664 del 05 de abril de 2011, realizo visita, de seguimiento y evaluación el día 23 de octubre de 2011, a la **IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA RIOS DE AGUA DE VIDA**, identificada con NIT. **900048917-0**, ubicada en la Calle 143 No. 46 -98 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 20715 del 20 de diciembre de 2011**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en razón al seguimiento del radicado No, 2011EE165818 del 21 de diciembre de 2012, realizo visita, de seguimiento y evaluación el día 19 de agosto de 2012, a la **IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA RIOS DE AGUA DE VIDA**, identificada con NIT. **900048917-0**, ubicada en la Calle 143 No. 46 -98 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 5272 del 01 de agosto de 2013**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron los **Conceptos Técnicos No. 20715 del 20 de diciembre de 2011 y 5272 del 01 de agosto de 2013**.

Que el **Concepto Técnico No. 20715 del 20 de diciembre de 2011**, señala en uno de sus apartes lo siguiente

“(…)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### ***Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio receptor y afectado***

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados, de acuerdo con el nivel de emisión de presión sonora o aporte de las fuentes **70.7 dB(A)**, generados por la actividad de la iglesia “RIOS DE AGUA DE VIDA”; de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1 donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos ente 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma, en el **horario diurno** para una sector catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**.*

### 10. CONCLUSIONES

- *La iglesia “RIOS DE AGUA DE VIDA” de acuerdo a la medición registró un nivel de emisión de presión sonora de **70.7 dB(A)**, por lo que se concluye, que el generador **incumplió** en el momento de la visita con los niveles permitidos en la Resolución 627 de 2006, para un sector catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**.*

- De acuerdo a los registrados de ruido, la unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el grado de significancia el aporte contaminante de la “RIOS DE AGUA DE VIDA” es **muy alto**.
- Dado que el funcionamiento de la iglesia “RIOS DE AGUA DE VIDA” , incumple la normatividad de ruido vigente, se sugiere requerir al representante legal de la iglesia “RIOS DE AGUA DE VIDA” , para que implemente las medidas de control y mitigación, con el fin de dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la resolución mencionada anteriormente. (...).”.

Así mismo, en el **Concepto Técnico No. 5272 del 01 de agosto de 2013**, señala en uno de sus apartes lo siguiente

“(...)

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento**

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las cabinas localizadas en iglesia Cristiana Amor y Restauración ubicada en la **Calle 143 No. 46-98** y de acuerdo con los datos en la tabla de resultados obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión esta **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de inmisión establecidos según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial (MAVDT) un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** los valores máximos permisibles están comprendidos en 65 dB(A) en el horario diurno y los 55 en horario nocturno.

## **10. CONCLUSIONES**

- El funcionamiento de las cabinas localizadas en la IGLESIA CRISTIANA RIOS DE AGUA DE VIDA ubicado en **Calle 143 No. 46 – 98; INCUMPLE**, con los decibeles permitidos para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** con un Nivel  $Leq_{emisión}$  de **69.02 dB(A)** en horario Diurno y no registra actividad en horario nocturno.
- La emisión de ruido generado por las actividades de la iglesia tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **MUY ALTO** impacto según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000.
- Dado que la actividad desarrollada la IGLESIA CRISTIANA RIOS DE AGUA DE VIDA continua con el **INCUMPLIMIENTO** con los parámetros de ruido establecidos por la resolución 0627 de 2006 y **Requerimiento 2011EE165818 del 21-12-2012**, el presente concepto técnico se remitirá al grupo Jurídico del grupo de ruido de la subdirección de

*calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente para que adopten las medidas pertinentes al caso. (...)*”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

***(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)***

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo indicado en los Conceptos Técnicos **Nos. 20715 del 20 de diciembre de 2011 y 5272 del 01 de agosto de 2013**, esta Autoridad Ambiental advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental así:

#### EN MATERIA DE RUIDO:

➤ **RESOLUCIÓN 627 DE 2006 (MMAVDT)**<sup>1</sup>

***Artículo 9º:** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 7 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

---

<sup>1</sup> "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

(...)

<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Por su parte los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, señalan.

**“ARTÍCULO 45. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

(...)”

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062- 01(21845), consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(...)

*Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado*

*-a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.*

(...)

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. **20715 del 20 de diciembre de 2011** y **5272 del 01 de agosto de 2013**, las fuentes de emisión de ruido fueron sistema de amplificación de sonido con dos (2) parlantes, y seis (6) cabinas, ubicado en la Calle 143 No. 46 - 98 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de 69.2 dB(A) en una Zona Residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 45 y 51, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido en Horario Nocturno es de 55 decibeles y en Horario Diurno es de 65 decibeles.

Verificado la página Web del Ministerio del interior <http://arncbpm.mininterior.gov.co/>? se pudo constatar que la **IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA RIOS DE AGUA DE VIDA**, identificada con NIT. **900048917-0**, con resolución de reconocimiento de personería jurídica No, 390 del 08 de abril de 1996, se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas, representada Legalmente por el Señor **OVIDIO SIMBAQUEVA FONSECA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17077741, con domicilio en Bogotá D.C.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen

mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la empresa **IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA RIOS DE AGUA DE VIDA**, identificada con NIT. **900048917-0**, localizada en el Calle 143 No. 46 – 98 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra la **IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA RIOS DE AGUA DE VIDA**, identificada con NIT. **900048917-0**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA RIOS DE AGUA DE VIDA**, identificada con NIT. **900048917-0**, localizada en el Calle 143 No. 46 – 98 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los conceptos técnicos **20715 del 20 de diciembre de 2011** y **5272 del 01 de agosto de 2013**.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2013-1696**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230052 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/06/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**